

VERSIÓN CONFRONTADA

DECRETO NÚMERO 25-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo económico y social del país requiere de un sistema de seguros confiable, solvente, moderno y competitivo, que mediante la protección de los bienes asegurados contribuya al crecimiento sostenible de la economía nacional y que de acuerdo con los procesos de apertura de las economías, pueda insertarse adecuadamente en los mercados financieros internacionales.

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala la legislación aplicable a compañías de seguros y de fianzas data de los años 1950 y 1960, por lo que es conveniente adecuar el referido marco legal a los cambios que ha experimentado ese sector a través de los años.

CONSIDERANDO:

Que las tendencias mundiales y regionales en el mercado asegurador precisan de una normativa moderna que le permita desarrollarse y prestar mejores productos a sus asegurados y beneficiarios.

CONSIDERANDO:

Que a la luz del desarrollo que ha experimentado la actividad de seguros y de fianzas se hace necesario emitir la normativa que, por un lado, coadyuve a su crecimiento y competitividad, y por el otro, permita una adecuada regulación prudencial de los riesgos asumidos por las entidades de seguros y de fianzas bajo un enfoque preventivo.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece en el artículo 119, literal k) como obligación fundamental del Estado, proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente:

LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a la constitución, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de las aseguradoras o reaseguradoras, así como el registro y control de los intermediarios de seguros y reaseguros y los ajustadores independientes de seguros que operen en el país.

Artículo 2. Denominación. Para los efectos de la presente Ley, los términos aseguradora y reaseguradora incluyen a las aseguradoras o reaseguradoras nacionales, así como a las sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras, autorizadas para operar en el país.

Artículo 3. Ramos de seguros. Para los efectos de la presente Ley, se consideran como ramos de seguros los siguientes:

- a) **Seguro de Vida o de Personas:** son aquellos que, de conformidad con las condiciones pactadas, obligan a la aseguradora al pago de una suma de dinero, en caso de muerte o de supervivencia del asegurado, cualquiera que sea la modalidad del seguro, incluyendo las rentas vitalicias.
- b) **Seguro de Daños:** son aquellos que, de conformidad con las condiciones pactadas, obligan a la aseguradora al pago de una indemnización por eventos inciertos que causen daños o pérdidas y los que tienen por objeto proporcionar cobertura al asegurado contra los daños o perjuicios que pudiera causar a un tercero. Se incluyen en este ramo los seguros de accidentes personales, de salud y hospitalización y caución; este último se refiere a las fianzas mercantiles reguladas en el Código de Comercio y emitidas por aseguradoras autorizadas para operar en el país.

Artículo 4. Colocación de seguros. Las entidades autorizadas para operar en el país de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley o leyes específicas, son las facultadas para colocar contratos de seguros, de forma directa o por intermediario, en el territorio guatemalteco.

Artículo 5. Régimen legal. Las aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en el país, se regirán, en su orden, por sus leyes específicas, por la presente Ley, por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y, en lo que fuere aplicable, por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y la Ley de Supervisión Financiera. En las materias no previstas en estas leyes, se sujetarán a la legislación general de la República en lo que les fuere aplicable.

Los actos administrativos y resoluciones que dicten, tanto la Junta Monetaria como la Superintendencia de Bancos en aplicación de las leyes y su reglamentación, observando el debido proceso, serán de acción ejecutiva y aplicación inmediata.

TÍTULO II

CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN, CAPITAL Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ASEGURADORAS O REASEGURADORAS

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN

Artículo 6. Constitución. Las aseguradoras o reaseguradoras privadas nacionales deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Constituirse como sociedades anónimas con arreglo a la legislación general de la República de Guatemala y observando lo establecido en la presente Ley;
- b) Tener por objeto exclusivo el funcionamiento como aseguradora o reaseguradora;
- c) Su denominación social y nombre comercial deben expresar que su actividad corresponde a aseguradoras o reaseguradoras;
- d) La duración de la sociedad debe ser por tiempo indefinido; y,
- e) Su domicilio debe estar en la República de Guatemala, donde debe celebrar sus asambleas generales de accionistas.

Las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras podrán establecer sucursales en la República conforme lo establece la presente Ley y la reglamentación que para el efecto emita la Junta Monetaria.

Artículo 7. Autorización. La Junta Monetaria otorgará o denegará la autorización de constitución de aseguradoras o reaseguradoras nacionales. No podrá autorizarse la constitución de tales entidades sin dictamen previo favorable de la Superintendencia de Bancos. El testimonio de la escritura constitutiva junto a la autorización de la Junta Monetaria, se presentará al Registro Mercantil, quien con base en tales documentos procederá a efectuar la inscripción conforme a la ley.

Asimismo, corresponde a la Junta Monetaria otorgar o denegar la autorización para el establecimiento de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras autorizadas y supervisadas conforme a la ley de su país de origen y que en forma habitual realicen actividades de asegurador o reasegurador en dicho país. No podrá autorizarse el establecimiento de tales sucursales sin dictamen previo favorable de la Superintendencia de Bancos. Para el efecto se deberá considerar, entre otros aspectos, que en el país de la aseguradora o reaseguradora matriz exista supervisión de acuerdo con estándares internacionales; que el supervisor de la aseguradora o reaseguradora matriz otorgue su consentimiento para el establecimiento en el país de la sucursal que corresponda, y que pueda efectuarse intercambio de información entre los supervisores de ambos países.

La Superintendencia de Bancos verificará que, previo a operar el ramo o ramos de seguros, la entidad haya aportado íntegramente el capital requerido que para el efecto se establezca en la presente Ley.

Artículo 8. Dictamen. Para efectos del dictamen para la autorización y constitución de aseguradoras y reaseguradoras, y para el establecimiento de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras, la Superintendencia de Bancos deberá verificar, mediante las investigaciones que estime convenientes, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que el estudio de factibilidad presentado sea amplio y suficiente para fundamentar el establecimiento, operaciones y negocios de la entidad cuya autorización se solicita; estudio que incluirá sus planes estratégicos;
- b) Que el origen y monto del capital, las bases de financiación, la organización y administración, garanticen razonablemente los riesgos que el público les confíe;

- c) Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los socios fundadores, aseguren un adecuado respaldo financiero y de prestigio para la entidad;
- d) Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad, responsabilidad, así como los conocimientos y experiencia en la actividad aseguradora o reaseguradora de los organizadores, los miembros del consejo de administración y los administradores propuestos, aseguren una adecuada gestión de la entidad;

Se exceptúa el caso de organizadores de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras del exterior, a las que la Superintendencia de Bancos hará las investigaciones que considere pertinentes.

- e) Que las afiliaciones, asociaciones y estructuras corporativas, a su juicio, no expongan a la futura entidad a riesgos significativos u obstaculicen una supervisión efectiva de sus actividades y operaciones por parte de la Superintendencia de Bancos;
- f) Que el contenido del proyecto de escritura social se encuentre ajustado a la legislación de la República de Guatemala; y,
- g) Que se ha cumplido con los demás trámites, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa aplicable.

Los requisitos, trámites y procedimientos para la autorización y constitución de las entidades a que se refiere el presente artículo serán reglamentados por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

La Junta Monetaria en cualquier caso deberá, sin responsabilidad alguna y previo informe de la Superintendencia de Bancos, y observando el debido proceso, revocar la autorización otorgada cuando se compruebe que el o los solicitantes presentaron información falsa.

Si la aseguradora o reaseguradora de que se trate fuere inscrita definitivamente en el Registro Mercantil y se comprobare el extremo a que se refiere el párrafo anterior, la Junta Monetaria deberá, previo informe de la Superintendencia de Bancos, y sin responsabilidad alguna, revocar la autorización otorgada y solicitará a dicho Registro que proceda, sin responsabilidad de su parte, a cancelar la inscripción correspondiente.

Artículo 9. Procedimientos. La solicitud para constituir una aseguradora, reaseguradora o establecer una sucursal de aseguradora o reaseguradora extranjera en el país, deberá presentarse a la Superintendencia de Bancos, acompañando la información y documentación que establezca el reglamento emitido por la Junta Monetaria.

La Superintendencia de Bancos, en el caso de aseguradoras, reaseguradoras o sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras ordenará, a costa de los interesados, la publicación en el diario oficial y en otro medio de divulgación masiva existente en el país, de las solicitudes de autorización que le presenten, incluyendo los nombres de los organizadores y futuros accionistas, a fin de que quien se considere afectado pueda hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Las personas jurídicas podrán participar como organizadoras, accionistas, o con ambas calidades, de aseguradoras o reaseguradoras, siempre que la estructura de propiedad de las mismas permita determinar con precisión la identidad de las personas individuales que sean propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas. Para los efectos de la literal c) del artículo 8 de esta Ley, los interesados deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos la nómina de los accionistas individuales que posean más del cinco por ciento (5%) del capital pagado de dichas personas jurídicas, así como cualquier otra información que la Superintendencia considere necesario obtener. Para efectos del cómputo anterior, se sumarán las acciones del cónyuge e hijos menores de edad.

Cuando los accionistas sean personas jurídicas, la Superintendencia de Bancos deberá determinar la propiedad de dichas personas jurídicas; cuando por su naturaleza de empresas públicas no sea posible determinar la identidad a que se refiere el párrafo anterior, aquéllas deberán demostrar que sus acciones se cotizan en bolsa en mercados internacionales regulados y que las mismas cuentan con una calificación de riesgo extendida por una calificadora de riesgo internacional reconocida por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission –SEC-).

Los plazos a observar en el trámite de las solicitudes presentadas para constituir una aseguradora, reaseguradora o para establecer una sucursal de aseguradora o reaseguradora extranjera, serán reglamentados por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 10. Inicio de operaciones y apertura. Las aseguradoras o reaseguradoras, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, deberán iniciar operaciones dentro del plazo de seis (6) meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización para la constitución o para el establecimiento, según corresponda, por parte de la Junta Monetaria. Este plazo, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por la Superintendencia de Bancos por una sola vez hasta por igual plazo.

Las entidades autorizadas, al estar en condiciones de iniciar operaciones, deben comunicarlo a la Superintendencia de Bancos, para que autorice el inicio de las mismas, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento emitido por la Junta Monetaria.

La falta de inicio de operaciones dentro del plazo establecido hará caducar automáticamente la autorización otorgada, debiendo el Registro Mercantil cancelar la inscripción correspondiente, para cuyo efecto la Superintendencia de Bancos deberá oficiar lo pertinente a dicho Registro.

Artículo 11. Modificaciones. La modificación de la escritura constitutiva de las sociedades de seguros o reaseguros nacionales, o del acuerdo de la casa matriz para el establecimiento de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que operen en el país, requerirá autorización de la Junta Monetaria previo dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos. La modificación de los instrumentos indicados que se derive exclusivamente de aumentos del capital autorizado, no requerirá de dicha autorización.

El Registro Mercantil inscribirá las modificaciones a la escritura social, a solicitud del interesado, quién deberá adjuntar constancia de la autorización otorgada por la Junta Monetaria, cuando proceda.

Artículo 12. Fusión o adquisición. La fusión de entidades aseguradoras, reaseguradoras, así como la adquisición de acciones de una entidad aseguradora o reaseguradora por otra de similar naturaleza y la cesión de una parte sustancial del balance de una entidad aseguradora, serán autorizadas o denegadas por la Junta Monetaria.

No podrá otorgarse dicha autorización sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos. Lo establecido en este artículo será reglamentado por la Junta Monetaria.

Artículo 13. Uso de nombre. Únicamente las aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en el país conforme a la presente Ley, y los intermediarios de seguros o reaseguros, así como ajustadores independientes de seguros debidamente registrados, podrán usar en su denominación social o nombre comercial, las palabras “seguro”, “reaseguro” u otras derivadas de dichos términos, en idioma español u otro idioma, que califiquen a las actividades que realizan como de seguros, reaseguros o de intermediación de estos.

Artículo 14. Impedimentos. No podrán actuar como organizadores, accionistas o administradores propuestos de las aseguradoras o reaseguradoras en formación:

- a) Los miembros de la Junta Monetaria, así como las autoridades y funcionarios del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos que intervengan en su estudio y proceso de autorización;
- b) Los menores de edad;
- c) Los quebrados o insolventes, mientras no hubieren sido rehabilitados;
- d) Los que sean deudores reconocidamente morosos;
- e) Los directores y administradores de entidades o empresas en proceso de ejecución colectiva por requerimiento de la Junta Monetaria o de la Superintendencia de Bancos;
- f) Los condenados por quiebra culpable o fraudulenta;
- g) Los condenados por delitos que impliquen falta de probidad;
- h) Los condenados por hechos ilícitos relacionados con lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo o malversación de fondos;
- i) Los condenados por la comisión de hechos ilícitos conforme lo tipifica la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- j) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración, o dirección de aseguradoras, reaseguradoras, o entidades bancarias o financieras, nacionales o extranjeras; y,
- k) Los que por cualquier otra razón sean legalmente incapaces.

La Superintendencia de Bancos velará por el debido cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y, en consecuencia, abrirá la correspondiente investigación a la posible infracción del mismo, por lo que cuando proceda denegará la participación de la o las personas que tengan alguno de los impedimentos indicados.

Artículo 15. Seguros o reaseguros en el extranjero. Las aseguradoras o reaseguradoras nacionales podrán establecer sucursales en el extranjero. Para ello, la Superintendencia de Bancos podrá autorizar la gestión para el establecimiento de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras nacionales en el extranjero, siempre que en el país anfitrión exista supervisión de acuerdo con estándares internacionales que permita realizar supervisión consolidada. Para el efecto será necesario el consentimiento de la autoridad supervisora del país anfitrión para intercambiar información.

Es obligación de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales informar a la Superintendencia de Bancos, cuando las sucursales inicien operaciones en el extranjero.

En caso de incumplimiento, se sancionará de conformidad con lo que para el efecto establezcan las disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO II CAPITAL

Artículo 16. Capital social. El capital social de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales estará representado y dividido por acciones, las cuales deben ser nominativas.

Artículo 17. Capital pagado mínimo inicial. El monto mínimo de capital pagado inicial de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales que se constituyan o las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que se establezcan en el territorio nacional será de acuerdo con los montos siguientes:

- a) Para operar exclusivamente en el ramo de seguros de vida o de personas, cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00);
- b) Para operar exclusivamente en el ramo de seguros de daños, ocho millones de quetzales (Q8,000,000.00);
- c) Para operar en forma exclusiva el seguro de caución tres millones de quetzales (Q3,000,000.00);
- d) Para operar en todos los ramos, trece millones de quetzales (Q13,000,000.00); y,
- e) Para operar exclusivamente en reaseguro, veintiséis millones de quetzales (Q26,000,000.00).

El monto mínimo de capital pagado inicial será revisado anualmente y fijado de manera general por la Superintendencia de Bancos, con base en el mecanismo aprobado por la Junta Monetaria. Dicho mecanismo podrá ser modificado siguiendo el mismo procedimiento.

El monto mínimo de capital pagado inicial que se determine, de conformidad con el mecanismo que apruebe la Junta Monetaria, no podrá ser menor al indicado en el presente artículo o al que haya resultado de la aplicación de dicho mecanismo para el año anterior.

Artículo 18. Aumento de capital. Sin perjuicio de los supuestos en que proceda exigir un aumento obligatorio de capital social para evitar situaciones de insolvencia o iliquidez,

las aseguradoras o reaseguradoras y las sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras podrán aumentar su capital autorizado o asignado, de lo cual deberán informar a la Superintendencia de Bancos dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho aumento.

En el caso de aseguradoras o reaseguradoras nacionales, las acciones que representen dicho aumento deberán ser nominativas. Todo pago correspondiente a un aumento de capital debe realizarse totalmente en efectivo.

Artículo 19. Capital de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras.

El capital asignado a las sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras deberá ingresar, radicar y mantenerse efectivamente en el país y no podrá ser retirado sin autorización previa y expresa de la Junta Monetaria.

Las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que obtengan autorización para establecer sucursales en el país responderán ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que efectúen en el mismo, y así deberán acreditarlo.

Lo concerniente a este artículo y al retiro de sucursales de aseguradoras y reaseguradoras extranjeras, será reglamentado por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 20. Adquisición de acciones. Las personas que adquieran directa o indirectamente una participación igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital pagado de una aseguradora o reaseguradora, deberán contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos, quien verificará el cumplimiento de los requisitos para accionistas de nuevas entidades. De igual manera se procederá en el caso de aquellos accionistas de la aseguradora o reaseguradora que aumenten el monto de su participación accionaria y con ello alcancen el porcentaje indicado. Si no se cuenta con la autorización respectiva, la aseguradora o reaseguradora no los podrá admitir como accionistas o, en su caso, no podrá inscribir ni reconocer su participación en acciones por el excedente del porcentaje indicado.

Las aseguradoras o reaseguradoras deberán presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Bancos, la información que contenga la integración de sus accionistas, así como el monto y porcentajes de participación de cada uno en el capital social de las mismas, referido al 31 de diciembre del año anterior, sin perjuicio de que ésta, en cualquier momento, requiera dicha información a la fecha que lo estime conveniente.

Los nombres de los integrantes de las juntas directivas o consejos de administración y gerencias de las entidades aseguradoras o reaseguradoras deberán ser publicados por éstas, en medios de divulgación disponibles al público en general.

Las aseguradoras o reaseguradoras deberán llevar un registro de acciones nominativas que permita identificar, en todo momento, quiénes son los socios de la entidad.

Lo establecido en este artículo será reglamentado por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

**CAPÍTULO III
ADMINISTRACIÓN**

Artículo 21. Consejo de Administración y gerencia. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán tener un Consejo de Administración integrado por tres (3) o más administradores, quienes serán los responsables de la dirección general de los negocios de las mismas.

Los miembros del Consejo de Administración y gerentes generales, o quienes hagan sus veces, deberán acreditar ser personas solventes, honorables, con conocimientos y experiencia en el negocio del seguro, reaseguro o en administración de riesgos. Las calidades mencionadas deberán mantenerse mientras duren en sus cargos.

El cambio de miembros del Consejo de Administración y gerentes generales deberá ser comunicado a la Superintendencia de Bancos dentro de los quince (15) días siguientes a su nombramiento, para las verificaciones del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior. Si la Superintendencia de Bancos constata que una o más de las personas nombradas no reúnen los requisitos establecidos, deberá ordenar a la entidad de que se trate que proceda a realizar nuevos nombramientos, a más tardar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes en que dicha Superintendencia le haya notificado tal circunstancia. En caso contrario los nombramientos objetados quedarán sin efecto.

Artículo 22. Deberes y atribuciones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de sus planes estratégicos para la conducción del negocio de seguros o reaseguros;
- b) Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de riesgos;
- c) Aprobar la estructura organizacional, con sus correspondientes funciones y atribuciones;
- d) Ser responsable de la liquidez y solvencia técnica y financiera de la entidad;
- e) Aprobar la estrategia para las inversiones de reservas técnicas y del patrimonio técnico, así como controlar su ejecución;
- f) Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos, en el marco de sus respectivas competencias, dispongan en relación con la entidad;
- g) Conocer y en su caso autorizar la transferencia de cualquier título, bienes, derechos, créditos o valores de la misma entidad a sus accionistas, directores, funcionarios, apoderados, representantes legales y empleados, así como a las personas individuales o jurídicas vinculadas a dichas personas por relaciones de propiedad, administración o de cualquier otra índole; en este caso se requiere autorización expresa del consejo de administración. Las acciones deben ser compradas en las mismas condiciones que se otorgan a otros accionistas;
- h) Conocer los estados financieros mensuales y aprobar los estados financieros anuales de la entidad los cuales deben estar respaldados por auditoría interna

y, anualmente, por el informe de los auditores externos, con su correspondiente dictamen y notas a los estados financieros. Así como resolver sobre las recomendaciones derivadas de los mismos; e,

- i) En general, cumplir y hacer cumplir las disposiciones y regulaciones que sean aplicables a la entidad.

Artículo 23. Responsabilidades. Los miembros del Consejo de Administración y los Gerentes Generales, serán civil, administrativa y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Todo acto, resolución u omisión de los miembros del Consejo de Administración que contravenga disposiciones legales o reglamentarias o que cause daño o perjuicio a la entidad, los hará incurrir en responsabilidad para con la misma y para con terceros, y responderán ilimitadamente ante éstos con sus bienes personales.

Quedarán exentos de responsabilidad quienes hubieren hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 24. Imparcialidad en las deliberaciones. Cuando alguno de los asistentes a las sesiones del Consejo de Administración de una entidad tuviere algún interés personal en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieran las personas individuales o jurídicas vinculadas a aquél por relaciones de propiedad, administración o cualquier otra índole debidamente reglamentada por la Junta Monetaria, no podrá participar en tal discusión o resolución, ni influir por cualquier medio en las mismas, y deberá retirarse de la respectiva sesión durante la discusión de tal asunto, dejándose constancia de este hecho en el acta respectiva. Las resoluciones que contravengan este precepto serán nulas y no producirán efecto alguno.

Artículo 25. Impedimentos. No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni gerentes generales de una aseguradora o reaseguradora nacional o administradores de una sucursal de una aseguradora o reaseguradora extranjera, los miembros del Consejo de Administración, gerentes generales, funcionarios y empleados de cualquier otra aseguradora o reaseguradora. Se exceptúan de esta disposición los miembros del Consejo de Administración y gerentes generales de las empresas que formen parte de un mismo grupo financiero conforme a la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

A los miembros del Consejo de Administración y gerentes generales les serán aplicables los impedimentos que el artículo 14 de la presente Ley establece para organizadores, accionistas y administradores propuestos para entidades nuevas.

Artículo 26. Restricciones por parentesco. Ninguna aseguradora, reaseguradora o sucursal de aseguradora o reaseguradora extranjera podrá contratar los servicios, como funcionarios o empleados, de personas que tengan relaciones de parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los miembros del Consejo de Administración, gerente general y demás funcionarios de la entidad.

Sin embargo, la Junta Monetaria, a petición de la respectiva entidad, podrá hacer excepciones a esta restricción cuando estime que ello no es en detrimento de la buena marcha de la aseguradora o reaseguradora.

Artículo 27. Administradores de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras. No será necesario que las sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras sean administradas por un Consejo de Administración, pero deberán tener

uno o más administradores domiciliados en el país, responsables de la dirección y administración general de los negocios de la sucursal, autorizados para actuar en el país y ejecutar las operaciones que correspondan a la naturaleza de la sucursal de que se trate.

Los administradores de las sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que operen en el país estarán sujetos a los mismos impedimentos y, en lo aplicable, tendrán iguales deberes, atribuciones y responsabilidades que los administradores de las entidades nacionales.

Artículo 28. Control interno. Las aseguradoras o reaseguradoras deben mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus negocios, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de autoridad y responsabilidad, separación de funciones, desembolso de fondos, la contabilización de sus operaciones, salvaguarda de sus activos, y una apropiada auditoría interna y externa independiente, así como velar porque el personal cumpla estos controles y las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 29. Riesgos. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán contar con procesos integrales que incluyan, según el caso, la administración de riesgos de suscripción, operacional, de mercado, de liquidez y otros a que estén expuestos, que contengan sistemas de información y de gestión de riesgos, todo ello con el propósito de identificar, medir, monitorear, controlar y prevenir los riesgos.

TÍTULO III

LAS ASEGURADORAS O REASEGURADORAS, SUS OPERACIONES, PLANES Y BASES TÉCNICAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Operaciones de las entidades de seguros o reaseguros. Las aseguradoras o reaseguradoras autorizadas conforme esta Ley podrán efectuar las operaciones siguientes:

- a) Colocar, de conformidad con esta Ley, contratos de seguro o reaseguro. Las aseguradoras establecidas en el país podrán efectuar operaciones de reaseguro local y del extranjero; en este último caso, únicamente por medio de reaseguro facultativo;
- b) Constituir e invertir sus reservas y patrimonio técnico en la forma prevista en esta Ley y su reglamentación;
- c) Crear y negociar obligaciones subordinadas;
- d) Constituir depósitos en instituciones financieras nacionales y del exterior para el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con la presente Ley y su reglamentación;
- e) Efectuar las inversiones en instituciones nacionales y del exterior de acuerdo con la presente Ley y su reglamentación;
- f) Adquirir bienes muebles e inmuebles de acuerdo con la presente Ley y su reglamentación; y,

- g) Efectuar las demás operaciones propias de su giro ordinario.

La Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, podrá autorizar a las aseguradoras o reaseguradoras a realizar otras operaciones que no estén contempladas en esta Ley, siempre y cuando las mismas sean compatibles con su naturaleza.

Artículo 31. Primas de seguro, tasas de interés, comisiones y recargos. Las aseguradoras o reaseguradoras autorizadas conforme esta Ley pactarán libremente con los usuarios las primas de seguro, tasas de interés, comisiones y demás recargos que apliquen en sus operaciones y servicios.

Artículo 32. Interrupción o suspensión de actividades. Toda interrupción o suspensión general de actividades sólo podrá ser realizada previa autorización de la Superintendencia de Bancos y comunicación al público por un medio de divulgación masiva existente. Cuando se trate de casos especiales de interrupción, las aseguradoras o reaseguradoras deberán comunicarlo a la Superintendencia de Bancos inmediatamente.

Artículo 33. Transferencia de cartera. Las aseguradoras o reaseguradoras, con autorización de la Superintendencia de Bancos, podrán transferir, por cualquier título legal, la totalidad o parte de los contratos de seguros que integran la cartera de uno o más ramos, a otra u otras aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en los ramos respectivos.

En virtud de la transferencia de cartera relacionada en el párrafo anterior, se adquieren todos los derechos y obligaciones de las pólizas transferidas.

La transferencia de cartera no constituye hecho generador de Impuesto al Valor Agregado, por lo que no esta afecta al mismo.

Dicha transferencia se autorizará si los intereses de los asegurados, sus beneficiarios, o de ambos están garantizados. La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos reglamentará las disposiciones generales para la aplicación del presente artículo.

Artículo 34. Pago de obligaciones a los asegurados o beneficiarios. Una vez que se hayan practicado las investigaciones correspondientes, estén completos los requisitos contractuales y legales del caso y no exista desacuerdo en la liquidación e interpretación de las cláusulas de las pólizas, las entidades de seguros deben cumplir las obligaciones derivadas de tales contratos, dentro de los plazos que se indican a continuación:

- a) Diez (10) días, cuando por la cuantía del seguro no tenga participación la reaseguradora;
- b) Diez (10) días, cuando tenga participación la reaseguradora, pero que, por la cuantía del seguro y de acuerdo con los respectivos convenios, la empresa pueda hacer el pago antes de recibir la remesa correspondiente o la reaseguradora no esté obligada a remitir de inmediato su participación para el pago del siniestro de que se trate;
- c) Treinta (30) días, cuando de conformidad con los contratos de reaseguro, sea necesario que las reaseguradoras remesen la parte que les corresponde para efectuar el pago; y,

- d) Las obligaciones a favor de los asegurados o beneficiarios, que tengan el carácter de vencidas o de derechos garantizados deben hacerse en un término no mayor de diez (10) días. En estas obligaciones se incluyen dotes, rentas, sorteos, préstamos, rescates, devolución de primas no devengadas por rescisión de contratos y cualquier otro valor efectivo y garantizado en las pólizas.

Artículo 35. Asuntos litigiosos. El conocimiento y la resolución de los negocios y cuestiones litigiosas entre los asegurados y las aseguradoras, las aseguradoras y reaseguradoras y entre éstas y terceros, corresponden a los tribunales ordinarios competentes o arbitrales, según se pacte en el contrato respectivo.

Artículo 36. Registro de planes de seguros y bases técnicas. Las aseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Bancos los textos de los planes de seguros y sus bases técnicas, así como sus modificaciones, para registro, previo a su utilización.

Los planes de seguros incluirán los textos de las solicitudes, condiciones generales, anexos y otros.

Cada una de las coberturas y planes de seguros que las aseguradoras deseen comercializar deberán estar sustentados técnicamente y los cálculos para determinación de las tarifas, las reservas y cualquier otro valor que genere el plan deberán estar respaldados por los estudios actuariales correspondientes.

En casos plenamente justificados en los que, para determinado tipo de seguro de daños, no se cuente con las estadísticas adecuadas que permitan efectuar el correspondiente estudio, la Superintendencia de Bancos podrá dispensar a la empresa interesada la presentación de la justificación en la forma indicada en el párrafo anterior. Sin embargo, la empresa deberá, en todo caso, acompañar los cálculos que al efecto hubiere llevado a cabo y la documentación adicional que le haya servido de base para determinar la tarifa que desee establecer.

La Superintendencia de Bancos otorgará o denegará los registros correspondientes, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la recepción de la documentación completa respectiva.

La Superintendencia de Bancos establecerá los procedimientos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 37. Textos uniformes. La Superintendencia de Bancos podrá uniformar, cuando sean seguros obligatorios que deriven de disposición legal, los textos de póliza registrados por las aseguradoras en el ramo de daños, previa audiencia a las entidades autorizadas.

Los textos de las condiciones particulares de las pólizas de seguros que garanticen el cumplimiento de obligaciones tributarias o aduaneras deben considerar las leyes sobre la materia, así como las características del negocio del seguro.

Las condiciones particulares no requieren el registro de la Superintendencia de Bancos sino únicamente el consentimiento de los contratantes.

Artículo 38. Fraccionamiento del pago de las primas. Las aseguradoras que concedan pagos fraccionados de las primas de las pólizas de seguros que emitan, podrán cargar el

costo de fraccionamiento a las mismas, haciendo constar dicha situación en anexo específico, conforme a lo que disponga la reglamentación emitida por la Junta Monetaria.

TÍTULO IV PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 39. Prohibiciones. A las aseguradoras y reaseguradoras les está prohibido:

- a) Pagar indemnizaciones por siniestros en exceso de lo pactado;
- b) Realizar operaciones que impliquen financiamiento para fines de especulación, en consonancia con lo dispuesto en el Código Penal;
- c) Conceder financiamiento para pagar, directa o indirectamente, total o parcialmente, la suscripción de las acciones de la propia entidad, de otra aseguradora o reaseguradora o en su caso, de las empresas que conforman su grupo financiero;
- d) Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones;
- e) Obtener financiamiento, de cualquier naturaleza, para cubrir inversiones obligatorias de reservas técnicas y de capital. Se exceptúan de esta prohibición los créditos subordinados siempre que sean por un plazo mayor de cinco (5) años;
- f) Simular operaciones;
- g) Realizar operaciones que pongan en riesgo la situación financiera de la entidad o impliquen daño o perjuicio para la misma;
- h) Ofrecer planes de seguros no registrados en la Superintendencia de Bancos;
- i) Suscribir contratos de reaseguro cedido con reaseguradoras, o aseguradoras en su calidad de reaseguradoras, no registradas en la Superintendencia de Bancos;
- j) Suscribir contratos de reaseguro cedido a través de intermediarios de reaseguro no registrados en la Superintendencia de Bancos;
- k) Retener riesgos en exceso de los plenos de retención establecidos de acuerdo con su capacidad económica;
- l) Contratar o pagar comisiones por la intermediación de seguros a personas individuales o jurídicas que no estén registradas en la Superintendencia de Bancos como intermediarios de seguros;
- m) Modificar o adicionar, sin el previo registro en la Superintendencia de Bancos, los textos de los planes de seguros y sus bases técnicas que hubieren sido registrados en la Superintendencia de Bancos; y,
- n) Realizar operaciones incompatibles con esta Ley, su reglamentación, otras leyes aplicables o su escritura social.

La infracción a que se refiere la literal g) del presente artículo se tipificará como falta grave en la reglamentación correspondiente y será sancionada con la imposición de la multa máxima a que hace referencia la presente Ley, independientemente del cese inmediato de la situación, actividad u operación que diere origen a la misma.

Artículo 40. Negociación de seguros. Se prohíbe a toda persona individual o jurídica no autorizada conforme a esta Ley, colocar o vender seguros o ejercer la práctica de cualquier otra operación activa de seguros en territorio guatemalteco.

Queda a salvo de la prohibición establecida en este artículo, lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, específicamente para el suministro o comercio transfronterizo de los servicios siguientes:

- a) Seguros contra riesgos relacionados con:
 - 1. Embarque marítimo y aviación comercial, y lanzamiento espacial y carga, incluidos satélites. Dicho seguro cubrirá alguno o la totalidad de los elementos siguientes: las mercaderías que son objeto de transporte, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad resultante a partir de allí; y,
 - 2. Mercancías en tránsito internacional.
- b) Reaseguro y retrocesión;
- c) Intermediación de seguros únicamente para los servicios indicados en las literales a) y b) anteriores; y,
- d) Servicios auxiliares a los seguros.

En todo caso, el suministro o comercio transfronterizo de los servicios relacionados en las literales anteriores, deberá cumplir con las normas prudenciales de registro y de supervisión establecidos en las leyes y normas aplicables en Guatemala, conforme los principios internacionales de supervisión de la actividad aseguradora, de protección contra el lavado de dinero u otros activos y contra el financiamiento del terrorismo.

Artículo 41. Gastos de organización e instalación. Los gastos de organización e instalación de las aseguradoras o reaseguradoras deberán ser cubiertos por los accionistas de éstas o por la casa matriz si se tratare de sucursal de empresa extranjera, con recursos adicionales al capital pagado mínimo inicial que disponga la presente Ley y la reglamentación emitida por la Junta Monetaria.

TÍTULO V RESERVAS TÉCNICAS

CAPÍTULO I TIPOS DE RESERVAS

Artículo 42. Reservas de seguros de vida. Las aseguradoras o reaseguradoras que operen en el ramo de vida constituirán sus reservas matemáticas, según lo determine el reglamento que emita la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos, de la manera siguiente:

- a) Para los seguros vigentes, en el caso de aseguradoras, con el valor de la reserva matemática de cada póliza;
- b) Para planes universales o similares, con el fondo total acumulado de cada póliza;
- c) Para las provisiones de cualesquiera beneficios y acumulaciones de dividendos sobre pólizas, con el cien por ciento (100%) de su valor;
- d) Para las rentas ciertas, rentas vitalicias o cualquier otra forma de liquidación que contemplen los contratos de seguro, con el cien por ciento (100%) de su valor actual; y,
- e) Para los seguros colectivo y temporal anual renovable de vida, con la prima no devengada retenida, calculada póliza por póliza y computada por meses calendario. En el caso de planes que acumulen reservas, se calcularán en la misma forma que en la literal a) del presente artículo.

Artículo 43. Reserva para seguros de daños. Las aseguradoras o reaseguradoras que operen en el ramo de daños, constituirán sus reservas técnicas para riesgos en curso con base en la prima no devengada de retención, calculada póliza por póliza.

En el caso de seguro de caución cuando permanezca la responsabilidad del seguro, posterior a su vigencia, la reserva técnica será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la prima correspondiente a la última anualidad, la que deberá permanecer constituida hasta que la responsabilidad del seguro sea debidamente cancelada conforme las condiciones del contrato o por disposición legal.

La prima no devengada de retención será igual a la parte de la prima neta retenida que no se ha ganado a una fecha de valuación.

Artículo 44. Reserva para riesgos catastróficos. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán acumular reservas para riesgos catastróficos, conforme la reglamentación que para el efecto emita la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

La reglamentación que se emita deberá considerar como mínimo, la base de constitución de reservas, la zonificación, el periodo de acumulación que podrá ser, en casos específicos, sin límite, la forma de su utilización y la pérdida máxima probable.

Artículo 45. Otras reservas de previsión. Las aseguradoras o reaseguradoras podrán establecer, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos, otras reservas extraordinarias o contingentes para riesgos o responsabilidades cuya siniestralidad sea poco conocida y altamente fluctuante, cíclica o catastrófica, que sea necesario constituir para el normal desenvolvimiento de la actividad de seguros, cuya constitución y operatoria deberá tomar en cuenta criterios técnicos y de aceptación reconocida internacionalmente.

Artículo 46. Reserva para obligaciones pendientes de pago. Las reservas para obligaciones pendientes de pago, se constituirán así:

- a) Para los siniestros del ramo de vida, con el importe exigible según las condiciones del contrato;
- b) Para los siniestros del ramo de daños:

- i. Si existe acuerdo entre los contratantes, por el monto determinado de la liquidación;
 - ii. Si existe discrepancia, el promedio de las valuaciones de las partes; y,
 - iii. Si el asegurado no se ha manifestado en contra de la valuación, por la estimación que haga la aseguradora;
- c) Para otras obligaciones vencidas pendientes de pago, tales como: pólizas dotales, dividendos sobre pólizas, bonos, rentas y otros beneficios, con el importe exigible según los respectivos contratos; y,
- d) Para los siniestros incurridos y no reportados a la aseguradora en el ramo de daños, de conformidad con el reglamento que para el efecto establezca la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 47. Primas anticipadas. Cuando se reciban primas anticipadas, se aplicará en cada período la prima anual respectiva. Las primas anticipadas tendrán el carácter de reserva técnica.

CAPÍTULO II VALUACIÓN E INVERSIÓN DE RESERVAS

Artículo 48. Valuación de reservas. Las aseguradoras o reaseguradoras valuarán y registrarán contablemente las reservas a que se refieren los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la presente Ley, conforme las normas y principios de contabilidad que para el efecto emita la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Las reservas indicadas en el párrafo anterior, así como el patrimonio técnico que respalda el margen de solvencia, deberán mantenerse permanentemente invertidos, en la forma, tiempo y condiciones que de manera general determine el reglamento que emita la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Al cierre del ejercicio contable, las aseguradoras o reaseguradoras deberán contar con dictamen actuarial, sobre la suficiencia de las reservas matemáticas que deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 49. Requisitos generales de inversión. Las inversiones que efectúen las aseguradoras o reaseguradoras para garantizar las reservas a que se refieren los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la presente Ley, deberán cumplir los requisitos mínimos siguientes y lo que disponga el reglamento emitido por la Junta Monetaria:

- a) Ofrecer condiciones de liquidez, seguridad, rentabilidad y diversificación para resguardar los beneficios y obligaciones garantizados por los contratos de seguros o reaseguros;
- b) Mantenerse libres de gravámenes o limitaciones, salvo lo que para el efecto disponga el reglamento; y,
- c) Ser compatibles con los plazos y monedas de las obligaciones que garantizan.

Artículo 50. Activos aceptables para la inversión del patrimonio técnico. El patrimonio técnico que respalde el margen de solvencia deberá invertirse en activos que reúnan los requisitos aplicables a las inversiones de reservas técnicas.

El excedente de patrimonio técnico respecto del margen de solvencia podrá ser invertido libremente por las aseguradoras o reaseguradoras.

Las disposiciones generales que sean necesarias para asegurar la adecuada valuación, diversificación y presentación en los estados financieros de las inversiones indicadas en el presente artículo y en el anterior, así como los calces de tasas de interés, plazos y monedas, límites y cobertura de riesgos de las citadas inversiones, serán establecidos en el reglamento emitido por la Junta Monetaria. Para los títulos o valores que adquieran las aseguradoras o reaseguradoras, tales disposiciones podrán establecer, además, la obligación de contar con una calificación mínima aceptable por parte de empresas calificadoras de riesgo de reconocido prestigio internacional.

Artículo 51. Inversiones expresadas en moneda extranjera. Cuando las aseguradoras o reaseguradoras asuman riesgos en moneda extranjera, deberán efectuar la inversión de las correspondientes reservas a que se refieren los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la presente Ley, en activos expresados en la misma moneda de las coberturas que hubieren otorgado. Si no hubiese disponibilidad de activos expresados en la misma moneda, la inversión podrá realizarse en distinta moneda, en cuyo caso deberán hacerse las previsiones de riesgo correspondientes a las fluctuaciones cambiarias.

Las aseguradoras o reaseguradoras podrán invertir también sus reservas acumuladas para riesgos catastróficos en títulos valores expresados en monedas que se coticen en los mercados financieros internacionales.

Para las referidas inversiones, las entidades deberán observar, además de lo indicado en los artículos 49 y 50 de la presente Ley, los requisitos que establezca el reglamento que para el efecto emita la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 52. Estados de valuación de reservas e integración de inversiones. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad y formalidades que ésta determine, la valuación y detalle de las inversiones de sus reservas técnicas por ramo de seguro, así como la integración del patrimonio técnico.

Artículo 53. Valuación de activos y contingencias. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán valorar sus activos, operaciones contingentes y otros instrumentos financieros, que impliquen exposiciones a riesgos, de conformidad con el reglamento que emita la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Las aseguradoras o reaseguradoras, deben constituir, contra los resultados del ejercicio, las reservas o provisiones suficientes conforme la valuación realizada.

En caso de incumplimiento, la Superintendencia de Bancos podrá ordenar la reclasificación de los activos y la correspondiente constitución de reservas o provisiones, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Cuando a juicio del Superintendente de Bancos, en determinados activos, contingencias y otros instrumentos financieros existan factores de riesgo que requieran la constitución de reservas o provisiones especiales adicionales a las indicadas en el primer párrafo del presente artículo, deberá ordenar, en cada caso, la constitución de las mismas con el fin de cubrir el riesgo en la medida necesaria.

Artículo 54. Deficiencia de inversiones. Existe deficiencia en las inversiones que respaldan las reservas técnicas o el patrimonio técnico de una aseguradora o reaseguradora, cuando el monto de las inversiones aceptables es menor al monto requerido, según la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 55. Inembargabilidad de las inversiones. Las inversiones que respaldan las reservas a que se refieren los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la presente Ley y el patrimonio técnico de las aseguradoras o reaseguradoras, son inembargables.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE CONTABILIDAD Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Registro contable. El registro contable de las operaciones que realicen las aseguradoras o reaseguradoras reguladas por la presente Ley deberá efectuarse, en su orden, con base en las normas emitidas por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos y, en lo aplicable, en principios de contabilidad generalmente aceptados y normas internacionales de contabilidad.

La Superintendencia de Bancos fijará procedimientos de carácter general para la presentación de estados financieros y de cualquier otra información de las aseguradoras o reaseguradoras.

Los registros contables deberán reflejar fielmente todas las operaciones derivadas de los actos y contratos realizados por las aseguradoras o reaseguradoras autorizadas conforme esta Ley, y los comprobantes que los soporten deberán cumplir las disposiciones legales que les sean aplicables según su naturaleza.

Los registros de contabilidad y los documentos legales que los respalden producen fe en juicio, salvo prueba en contrario.

El ejercicio contable de las aseguradoras o reaseguradoras será del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 57. Presentación de información. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, referida al fin de cada mes y de cada ejercicio contable, información detallada de sus operaciones conforme a las instrucciones generales que les comunique dicho órgano supervisor. Asimismo, estarán obligadas a proporcionar la información periódica u ocasional que les requiera la Superintendencia de Bancos. Dicha información podrá ser verificada en cualquier momento por la Superintendencia de Bancos.

Los estados financieros de fin de cada ejercicio contable deberán contar con la opinión de un auditor externo, que cubra las materias que fije la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos determinará de manera general las operaciones contables y los requisitos mínimos que deben incorporarse en la contratación y alcance de las auditorías externas de las aseguradoras o reaseguradoras; asimismo, verificará que los auditores externos estén debidamente inscritos en el registro que para el efecto lleve la Superintendencia de Bancos.

A los auditores externos que incumplan las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que deben observar cuando presten servicios a las entidades a que se

refiere el presente artículo, les podrá ser cancelado su registro en la Superintendencia de Bancos, hecho que será publicado por el órgano supervisor.

Artículo 58. Divulgación de información. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán divulgar al público información suficiente sobre sus actividades y su posición financiera, la cual debe ser oportuna, relevante y confiable, conforme a las instrucciones generales que les comunique la Superintendencia de Bancos.

Toda publicidad, promoción y oferta de los servicios que prestan las entidades mencionadas deberá fundarse en la buena fe y en hechos veraces.

Artículo 59. Reportes de calificadoras. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán enviar anualmente a la Superintendencia de Bancos el reporte de su calificación emitido por una calificadora de riesgos de reconocido prestigio internacional registrada en la Superintendencia de Bancos.

El reporte de calificación indicado deberá ser publicado por la aseguradora o reaseguradora en cualquier medio de divulgación masiva existente en el país.

TÍTULO VII MARGEN DE SOLVENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Margen de solvencia. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán mantener permanentemente un monto mínimo de patrimonio en relación con su exposición a los riesgos derivados de sus operaciones de seguros o reaseguros, según corresponda, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que para el efecto emita la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes del total de sus miembros, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

El margen de solvencia se determinará por las regulaciones de carácter general aplicables a las aseguradoras o reaseguradoras que emita la Junta Monetaria, con base en las mejores prácticas internacionales en materia de seguros o reaseguros, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Para los riesgos de inversión y de crédito de las aseguradoras o reaseguradoras, el monto requerido y las ponderaciones respectivas serán fijados en la misma forma aplicable a las instituciones bancarias.

En todo caso, cualquier modificación a los montos mínimos requeridos y a las ponderaciones del riesgo se aplicará en forma gradual y será notificada con prudente anticipación.

Artículo 61. Patrimonio técnico. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán mantener permanentemente un patrimonio técnico que respalde su margen de solvencia, el cual estará compuesto por la sumatoria de:

- a) El capital pagado;
- b) Las reservas obligatorias de capital;
- c) Otras reservas de capital;

- d) La deuda subordinada con vencimiento a un plazo mayor de cinco (5) años;
- e) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;
- f) La subvaluación o subestimación de activos, sobrevaluación o sobreestimación de pasivos; y,
- g) La utilidad del ejercicio.

De la sumatoria anterior, se deducirán los rubros siguientes:

1. Los gastos de constitución u organización;
2. Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores;
3. La subvaluación o subestimación de pasivos, sobrevaluación o sobreestimación de activos;
4. La pérdida del ejercicio; y,
5. La inversión en acciones en las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, cuando dicha inversión sea en empresas del mismo grupo financiero.

La inclusión de elementos del patrimonio técnico, adicionales a los previstos en el presente artículo, requerirá la aprobación de la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 62. Posición patrimonial. La posición patrimonial será la diferencia entre el patrimonio técnico y el margen de solvencia, debiendo mantenerse un patrimonio técnico no menor a la suma del margen de solvencia.

Artículo 63. Deficiencia patrimonial. Cuando el patrimonio técnico sea menor que el margen de solvencia, existirá deficiencia patrimonial, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento de regularización patrimonial contenido en esta Ley.

TÍTULO VIII REGISTRO DE REASEGURADORES Y DE CONTRATOS DE REASEGURO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Registro de reaseguradores. Las aseguradoras o reaseguradoras únicamente podrán contratar coberturas de reaseguro con reaseguradoras o aseguradoras que se encuentren registradas en la Superintendencia de Bancos. Para efectos del registro correspondiente, los reaseguradores o aseguradores extranjeros deberán cumplir los requisitos que establezca el reglamento emitido por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 65. Registro de contratos de reaseguro. Los contratos de reaseguro, excepto los facultativos, deberán enviarse a la Superintendencia de Bancos en los plazos y condiciones que estipule el reglamento que emita la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos. Cuando los contratos se encuentren redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al idioma español.

Las aseguradoras o reaseguradoras deberán mantener documentados los contratos facultativos de reaseguro para que la Superintendencia de Bancos efectúe las revisiones que estime oportunas.

Artículo 66. Programas de reaseguro. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán enviar a la Superintendencia de Bancos sus programas anuales de reaseguro a más tardar el 31 de enero de cada año. Los programas deberán ser presentados en los formatos y con la documentación que determine la Superintendencia de Bancos.

Cualquier modificación en sus programas de reaseguro deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bancos dentro de los cinco (5) días de conocida y deberá ser documentada dentro del mes siguiente de realizada dicha modificación.

Artículo 67. Límites o plenos de retención. Las aseguradoras o reaseguradoras establecerán sus límites de retención en función del mejor de los riesgos, a efecto que los mismos guarden relación con su capacidad económica, de conformidad con lo que determine la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

TÍTULO IX REGULARIZACIÓN, SUSPENSIÓN DE OPERACIONES Y LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I REGULARIZACIÓN POR DEFICIENCIA PATRIMONIAL O DE INVERSIONES

Artículo 68. Procedimiento y plazos. Cuando una aseguradora o reaseguradora presente deficiencia patrimonial o de inversiones que respaldan sus reservas técnicas, deberá informarlo inmediatamente a la Superintendencia de Bancos; de no hacerlo quedará sujeta a las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de aplicar otras disposiciones legales que correspondan. Asimismo, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la fecha de su informe, deberá presentar a dicha Superintendencia, para su aprobación, un plan de regularización.

En caso la deficiencia patrimonial o de inversiones fuera determinada por la Superintendencia de Bancos, la entidad de que se trate deberá presentar el plan a que se refiere el párrafo precedente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de Bancos lo notifique a la entidad.

La Superintendencia de Bancos, en el plazo de diez (10) días siguientes a la fecha de presentación del plan por parte de la entidad de que se trate, lo aprobará, lo rechazará por considerarlo no viable, o le formulará las enmiendas que estime pertinentes.

De ser rechazado el plan o requerir enmiendas, la entidad de que se trate deberá presentar, el plan corregido dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de Bancos se lo notifique. La Superintendencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de haber recibido el plan corregido, lo aprobará o lo rechazará; en este último caso, por considerarlo no viable.

En caso de rechazo del plan corregido, o si la entidad de que se trate no lo presenta en los plazos establecidos, se procederá a la aplicación de las demás medidas establecidas en la presente Ley.

En todo caso, la aseguradora o reaseguradora deberá iniciar las acciones que correspondan para subsanar la deficiencia patrimonial o de inversiones desde el momento en que ésta se determine.

La aseguradora o reaseguradora deberá ejecutar el plan de regularización aprobado por la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo fijado por ésta, el cual no podrá exceder de tres (3) meses contado a partir de la fecha de aprobación. Las medidas adoptadas deberán mantenerse en tanto no se subsane la deficiencia patrimonial o de inversiones.

Cuando una entidad esté sometida a un plan de regularización no podrá pagar dividendos.

El plan de regularización deberá contener como mínimo alguna o todas las medidas siguientes, según el caso:

- a) La sustitución de inversiones que no fueren aceptables para respaldar las reservas técnicas o el patrimonio técnico;
- b) La aportación de activos necesarios para completar la inversión de reservas técnicas;
- c) El aumento del capital autorizado y la emisión de acciones en el monto necesario para cubrir las deficiencias patrimoniales;
- d) El pago con sus propias acciones a sus acreedores, con el consentimiento de éstos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley para ser accionistas;
- e) La contratación de uno o más créditos subordinados;
- f) La venta en oferta pública o privada, de un número de acciones de la entidad que, colocadas a su valor nominal o a uno distinto, permitan subsanar total o parcialmente, según sea el caso, la deficiencia patrimonial, observando lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley. Si la entidad no cuenta con suficiente capital autorizado para emitir el monto de acciones comunes requerido, entonces, el capital autorizado se entenderá automáticamente incrementado por ministerio de la ley, en la suma que fuere necesaria para cubrir la deficiencia. En todo caso, los trámites relativos a la modificación de la escritura social y su presentación ante el Registro Mercantil se harán posteriormente;
- g) La enajenación o negociación de los activos, pasivos, o de ambos;
- h) La suspensión de la venta o colocación de nuevos contratos en aquellos tipos de seguros o reaseguros que le estuvieren ocasionando pérdidas a la entidad, conforme se establezca en la reglamentación de esta Ley; o,
- i) La reestructuración de las tarifas de seguro que estuviere utilizando.

Cuando la sucursal de una aseguradora o reaseguradora extranjera presente deficiencia patrimonial o de inversiones, la Superintendencia de Bancos lo comunicará a la casa matriz, quien deberá subsanar la deficiencia dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la comunicación. En caso de no subsanar dicha deficiencia, se le aplicará el régimen de suspensión de operaciones y exclusión de activos y pasivos establecido en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 69. Informes. La Superintendencia de Bancos mantendrá informada a la Junta Monetaria sobre las aseguradoras o reaseguradoras que presenten deficiencia patrimonial o de inversiones que respalden sus reservas técnicas.

Las aseguradoras o reaseguradoras que estén sujetas a regularización por deficiencia patrimonial o de inversiones que respalden sus reservas técnicas deberán rendir informes a la Superintendencia de Bancos sobre su posición patrimonial y de inversión de reservas técnicas con la periodicidad que esta última determine y por el tiempo que dure esa situación.

Artículo 70. Otros planes de regularización. Las aseguradoras y reaseguradoras también estarán obligadas a presentar planes de regularización con los plazos y características mencionados en los artículos 68 y 69 de esta Ley, cuando la Superintendencia de Bancos detecte lo siguiente:

- a) Incumplimiento de manera reiterada de las disposiciones legales y regulatorias aplicables, así como de las instrucciones de la Superintendencia de Bancos;
- b) Existencia de prácticas de gestión que a juicio de la Superintendencia de Bancos, pongan en grave peligro su situación de liquidez y solvencia o perjudiquen los intereses de sus asegurados o beneficiarios;
- c) Presentación de información financiera que a juicio de la Superintendencia de Bancos no es verdadera o que la documentación sea falsa; y,
- d) Cuando la entidad persista en retener por cuenta propia montos de seguro o reaseguro superiores a los límites de retención establecidos en la presente Ley y su reglamentación, no obstante haber sido sancionada por este hecho, siempre que tal situación llegare a poner en peligro su estabilidad financiera.

Artículo 71. Delegado de la Superintendencia de Bancos. En los casos en que la entidad esté obligada a presentar el plan de regularización a que se refieren los artículos 68 y 70 de esta Ley, la Superintendencia de Bancos podrá designar a un delegado, durante el período de la regularización. El delegado tendrá derecho a vetar aquellas decisiones que adopte la entidad y que pudieran estar encaminadas a impedir la realización del plan de regularización. Lo anterior no significa que ejerza funciones de co-administración.

El delegado de la Superintendencia de Bancos deberá asistir a las sesiones del Consejo de Administración, en caso de oposición al veto, las acciones legales que se ejerciten contra el mismo no suspenderán sus efectos.

Durante la vigencia de la regularización, la Superintendencia de Bancos podrá remover o suspender a uno o más de los directores o administradores, en cuyo caso, el removido o suspendido no será responsable por las decisiones y acciones que se tomen con posterioridad a la fecha de remoción o suspensión. El delegado deberá convocar inmediatamente a una asamblea general extraordinaria de accionistas para que, de conformidad con la escritura social de la aseguradora o reaseguradora de que se trate, se nombre a los nuevos miembros del consejo de administración. De igual manera la Superintendencia de Bancos podrá remover gerentes generales y cualesquiera otros funcionarios ejecutivos o empleados de la entidad. En todo caso, el cumplimiento o

incumplimiento del plan de regularización, es responsabilidad de la administración de la entidad.

Artículo 72. Causales de suspensión de operaciones. La Junta Monetaria deberá suspender de inmediato las operaciones de la aseguradora o reaseguradora, en los casos siguientes:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;
- b) Cuando la deficiencia patrimonial sea superior al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio requerido conforme esta Ley;
- c) Vencido el plazo a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, no regularice las deficiencias que se hayan determinado;
- d) Falta de presentación del plan de regularización o el rechazo definitivo del mismo por parte de la Superintendencia de Bancos o el incumplimiento de dicho plan, a que se refiere el artículo 68 de esta Ley; y,
- e) Otras razones debidamente fundamentadas en informe del Superintendente de Bancos.

Artículo 73. Liquidación voluntaria. No se podrá solicitar la liquidación voluntaria ante juez competente a menos que se obtenga la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, que sólo podrá ser otorgada cuando hubiesen sido satisfechas todas las acreedurías a cargo de la aseguradora o reaseguradora de que se trate.

Artículo 74. Régimen especial. Mientras dure el régimen de suspensión de operaciones, todo proceso de cualquier naturaleza o medida cautelar que se promueva contra la aseguradora o reaseguradora quedará en suspenso. Asimismo, durante la suspensión la entidad no podrá contraer nuevas obligaciones y se suspenderá la exigibilidad de sus pasivos.

La suspensión de operaciones, en ningún caso, hará incurrir en responsabilidad alguna a las autoridades, funcionarios, entes, órganos o instituciones que hayan participado en la adopción de la medida respectiva.

CAPÍTULO II EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 75. Junta de Exclusión de Activos y Pasivos. La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, a más tardar al día siguiente de dispuesta la suspensión de operaciones, deberá nombrar una Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, conformada por tres (3) miembros, quienes estarán relevados, como cuerpo colegiado o individualmente considerados, a prestar seguro de caución o garantía por su actuación.

Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos tienen todas las facultades legales para actuar judicial y extrajudicialmente dentro del ámbito de las atribuciones que le señala la ley. Tendrán, además, las facultades que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro de sus atribuciones.

Por ministerio de la ley y por razones de interés social, los derechos que incorporan las acciones de la entidad de que se trate quedan en suspenso y sus directores o

administradores quedan separados de sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que hubieren incurrido.

La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberá llevar cuenta ordenada y comprobada de su gestión.

Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos desempeñarán los cargos a tiempo completo en la entidad de que se trate por el plazo que se determine, el cual podrá ser prorrogado y tendrán la retribución que se les fije conforme al reglamento que emita la Junta Monetaria.

Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de la aseguradora o reaseguradora de que se trate, contra quienes se planteen procesos, juicios o demandas derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con la ley en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones, tienen derecho a que el Banco de Guatemala cubra los gastos y costas que sean necesarios para su defensa.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede se aplicará a aquellos miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de la aseguradora o reaseguradora de que se trate, aún cuando ya no se encuentren en el ejercicio de dichos cargos, siempre y cuando los procesos, juicios o demandas que se planteen deriven de actos y decisiones adoptados de conformidad con la ley en el ejercicio de las atribuciones, funciones u obligaciones que les correspondían.

Lo dispuesto en este artículo será reglamentado por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 76. Facultades de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos estará facultada para adoptar la aplicación de una o todas, sin orden determinado, de las medidas siguientes:

- a) Determinar las pérdidas y cancelarlas con cargo a las reservas legales y otras reservas y, en su caso, con cargo a las cuentas de capital;
- b) Disponer la exclusión de los activos por un importe equivalente o mayor a las obligaciones contractuales que incluyen las reservas técnicas, los reclamos pendientes de ajuste y de pago; así también los saldos por pagar de reaseguradores y los pasivos laborales. Los activos y pasivos excluidos se tomarán de acuerdo con normas contables, a su valor en libros, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia de Bancos conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes; y,
- c) Gestionar y contratar el traspaso total o parcial de la cartera de seguros a otra u otras aseguradoras autorizadas para operar en el país, no siendo necesaria la consulta con los asegurados. Las condiciones mediante las cuales se pacte y realice la transferencia no podrán menoscabar los derechos de los asegurados o sus beneficiarios ni tampoco modificar sus garantías. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberá hacer del conocimiento público la decisión tomada, por medio de dos (2) avisos publicados en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación en el país y en otro medio de divulgación masiva existente en el país, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de formalización del respectivo contrato.

En adición, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, podrá negociar los activos, pasivos, derechos y obligaciones de la entidad, en el precio, forma y condiciones que permitan saldar los pasivos de la entidad.

Lo dispuesto en este artículo será reglamentado por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 77. Derecho de los acreedores. Los procesos iniciados y las medidas cautelares decretadas, que tiendan a afectar los activos excluidos, cuya transferencia hubiese sido dispuesta por la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos conforme a esta Ley, quedarán en suspenso.

Artículo 78. Suspensión definitiva de operaciones. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, dentro de los cinco (5) días de concluido el proceso de exclusión de activos y pasivos a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, rendirá informe por escrito a la Junta Monetaria sobre el resultado de su gestión.

En igual plazo, la Junta Monetaria, a petición de la Superintendencia de Bancos, deberá revocar la autorización para operar de la entidad de que se trate.

Artículo 79. Declaratoria de quiebra. Dentro del plazo de quince (15) días de revocada la autorización para operar, la Superintendencia de Bancos solicitará a un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, la declaratoria de quiebra de la entidad de que se trate.

El juzgado que conozca de tal solicitud deberá, sin más trámite, resolver la declaratoria de quiebra a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de quince (15) días contado a partir del día en que reciba dicha solicitud.

Para los efectos de la indicada declaratoria de quiebra, el juzgado tomará como base el balance proporcionado por la Superintendencia de Bancos, que resulte después de efectuarse la exclusión y transmisión de activos y pasivos.

TÍTULO X

INTERMEDIARIOS DE SEGUROS O REASEGUROS, COMERCIALIZACIÓN MASIVA DE SEGUROS Y AJUSTADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS

CAPÍTULO I

INTERMEDIARIOS DE SEGUROS O REASEGUROS

Artículo 80. Intermediarios de seguros. Se consideran intermediarios de seguros, las personas individuales o jurídicas que promuevan la contratación de seguros, ofrecidos por aseguradoras autorizadas para operar en el país, mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, conservarlos o modificarlos según la mejor conveniencia de los contratantes, así como la debida asesoría en los reclamos correspondientes.

Los seguros podrán ser contratados directamente en las compañías de seguros autorizadas para operar en el país o por intermedio de:

- a) Agente de seguros dependiente: Es la persona individual que se dedica a la promoción y venta de pólizas de seguros, para la aseguradora con la cual labora en relación de dependencia de ésta;

- b) Agente de seguros independiente: Es la persona individual o jurídica que se dedica a la intermediación de seguros, con base en contratos de naturaleza mercantil y suscritos con la aseguradora o aseguradoras correspondientes; y,
- c) Corredores de seguros: Son personas individuales o jurídicas que realizan intermediación de seguros de conformidad con la presente Ley, que sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades aseguradoras, ofrecen asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden sus servicios.

Las personas que en nombre o en representación de un agente independiente o de un corredor de seguros realicen la promoción y colocación de seguros, deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento que emita la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con mejores prácticas de intermediación de seguros, podrá autorizar otras modalidades de intermediación de seguros, sin modificar las figuras establecidas en las literales a), b) y c) del presente artículo.

Artículo 81. Registro de intermediarios. Los intermediarios de seguros deberán registrarse en la Superintendencia de Bancos, cumpliendo los requisitos establecidos en las disposiciones generales que determine el reglamento que emita la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos. Tales disposiciones incluirán, como mínimo, las siguientes:

- a) Ramo o tipo de seguro en el que estarán autorizados para operar como intermediarios;
- b) El seguro que deberán contratar como garantía;
- c) Aspectos relativos al nivel académico, honorabilidad y conocimientos técnicos sobre el negocio del seguro, de las personas interesadas en obtener el registro como intermediarios; y,
- d) Periodicidad con la que los intermediarios deberán renovar su registro y los requisitos a cumplir para tal efecto.

Artículo 82. Impedimentos para ser intermediarios de seguros. No podrán ser intermediarios de seguros:

- a) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces;
- b) Los administradores y funcionarios de la aseguradora o reaseguradora;
- c) Quienes se desempeñen, directa o indirectamente, como ajustadores de reclamos de seguros;
- d) Los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades, funcionarios o empleados del Banco de Guatemala o de la Superintendencia de Bancos;
- e) Las personas individuales o jurídicas cuyo giro principal no sea la actividad de intermediación de seguros, tal como se define en el artículo 80 de la presente Ley;

- f) Quienes hayan sido declarados insolventes o declarados en estado de quiebra, mientras no hubieren sido rehabilitados;
- g) Los directores y administradores de entidades en proceso de ejecución colectiva por requerimiento de la Junta Monetaria o de la Superintendencia de Bancos;
- h) Quienes hubieren sido condenados por quiebra culpable o fraudulenta;
- i) Los condenados por delito que implique falta de probidad;
- j) Los condenados por hechos ilícitos relacionados con lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo o malversación de fondos; y,
- k) Los condenados por la comisión de hechos ilícitos conforme lo tipifica la Ley Contra la Delincuencia Organizada.
- l) Los que sean deudores reconocidamente morosos.

Artículo 83. Facultades y obligaciones de los intermediarios de seguros. Son facultades y obligaciones de los intermediarios de seguros:

- a) Intermediar en la contratación de seguros;
- b) Informar con veracidad a la aseguradora sobre las condiciones del riesgo;
- c) Informar al interesado en adquirir el seguro, la calidad con que actúa para intermediar seguros;
- d) Asesorar e informar al asegurado o contratante del seguro en forma detallada sobre las condiciones del contrato;
- e) Revisar las pólizas de los negocios de seguros a su cargo, para comprobar si están o no de acuerdo con las estipulaciones y condiciones requeridas por escrito por el asegurado o contratante;
- f) Comunicar inmediatamente a la aseguradora y, en su caso, al asegurado, sobre cualquier modificación del riesgo que tenga conocimiento; asimismo, comunicar al asegurado cualquier variación que se produzca en las condiciones del contrato como consecuencia de la modificación del riesgo;
- g) Observar la normativa relacionada con la prevención sobre el lavado de dinero u otros activos y contra el financiamiento al terrorismo;
- h) Asesorar a los asegurados o sus beneficiarios en la presentación, seguimiento y cobranza de los reclamos; e,
- i) Presentar la información y documentación que le requiera la Superintendencia de Bancos para ejercer sus funciones de conformidad con la ley.

Artículo 84. Identificación de los intermediarios de seguros. Los intermediarios de seguros deben identificar plenamente su actividad en su razón o denominación social, en su nombre comercial, cuando corresponda, situación que verificará la Superintendencia

de Bancos con motivo del trámite de registro respectivo, así como en la publicidad que realicen relativa a sus actividades.

La publicidad, promoción y oferta de servicios que efectúen los intermediarios de seguros deberá fundamentarse en la buena fe y en hechos veraces e incluir el número y vigencia del registro que la Superintendencia de Bancos les hubiere asignado.

Artículo 85. Intermediarios de reaseguro. Se consideran intermediarios de reaseguro las personas individuales o jurídicas que intermedian entre las aseguradoras establecidas en el país y las reaseguradoras nacionales o extranjeras para la celebración de contratos de reaseguro.

Artículo 86. Normas aplicables a los intermediarios de reaseguro. Los intermediarios de reaseguro se registrarán, en lo aplicable, por las disposiciones establecidas en esta Ley para los intermediarios de seguros.

Artículo 87. Facultades y obligaciones de los intermediarios de reaseguro. Son facultades y obligaciones de los intermediarios de reaseguro:

- a) Intermediar en la contratación de reaseguros;
- b) Asesorar a las aseguradoras en la elección de sus contratos de reaseguro;
- c) Mantener informadas a las aseguradoras sobre los cambios y tendencias en los mercados de reaseguros, que puedan determinar la conveniencia de modificar su programa o contratos de reaseguro;
- d) Asesorar a las aseguradoras en la presentación, seguimiento y cobranza de los reclamos a los reaseguradores;
- e) Hacer constar, en las notas de cobertura que emita en relación con los negocios de reaseguro que intermedie, los nombres de los reaseguradores participantes en los mismos y los porcentajes del riesgo que éstos asumen;
- f) Verificar que los reaseguradores con quienes intermedien los contratos de reaseguro estén registrados en la Superintendencia de Bancos; y,
- g) Presentar la información y documentación que le requiera la Superintendencia de Bancos, la cual podrá ser verificada por dicho ente supervisor según lo estime pertinente.

Artículo 88. Prohibiciones. Los intermediarios de seguros o reaseguros tienen prohibido:

- a) Suscribir, en nombre propio, pólizas de seguros y coberturas o contratos de reaseguro, según el caso;
- b) Trasladar las coberturas de seguro de una aseguradora a otra, sin contar con la autorización escrita del asegurado o contratante;
- c) Recibir anticipos o pagos de primas sin estar autorizado expresamente para ello en el contrato de intermediario suscrito con la aseguradora o reaseguradora, según el caso;

- d) Promover la colocación o venta de pólizas de seguros no registradas en la Superintendencia de Bancos;
- e) Ceder total o parcialmente su comisión a los asegurados, contratantes o personas no registradas para actuar como intermediarios;
- f) Participar directa o indirectamente como ajustador de siniestros de pólizas colocadas por su intermediación; y,
- g) Ser intermediario de seguros y de reaseguros en forma simultánea.

Artículo 89. Comercialización masiva de seguros. Es la venta de seguros que realizan las aseguradoras en forma masiva, a través de personas jurídicas legalmente constituidas en el país, con las que celebran un contrato mercantil de comercialización. Las entidades por medio de las cuales se vendan estos seguros, proporcionarán información a los usuarios en la que se aclare que la responsabilidad por los seguros suscritos corresponde a la aseguradora respectiva.

Los seguros que pueden comercializarse en forma masiva deben cumplir con las características siguientes:

- a) Que sean pólizas sin mayor complejidad técnica y de fácil comprensión y manejo para el asegurado; y,
- b) Que sean susceptibles de estandarización.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará lo relativo al presente artículo, así como los tipos de seguros que podrán comercializarse en forma masiva.

CAPÍTULO II AJUSTADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS

Artículo 90. Ajustadores independientes de seguros. Se consideran ajustadores independientes de seguros las personas individuales o jurídicas que a solicitud de las aseguradoras o reaseguradoras, examinan e investigan las causas de un siniestro, evalúan el monto de los daños, califican la aplicabilidad de las condiciones de la póliza y recomiendan a su contratante sobre la procedencia del reclamo y de la forma a resarcir la pérdida.

Artículo 91. Ajuste de siniestros. El ajuste de los siniestros podrá ser efectuado directamente por las aseguradoras o reaseguradoras, o encomendarlas a un ajustador independiente quien deberá estar registrado en la Superintendencia de Bancos y deberá cumplir con los requisitos que para el efecto establezca el reglamento que emita la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

TÍTULO XI SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92. Delito de intermediación de seguros. Comete delito de intermediación de seguros toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que vende o coloca contratos de seguros en Guatemala de aseguradoras no autorizadas para operar en el país.

El o los responsables de este delito serán sancionados con prisión de uno (1) a tres (3) años y con una multa no menor de cinco mil (5,000) ni mayor de cincuenta mil (50,000) unidades de multa, la cual también será impuesta por el tribunal competente del orden penal.

Artículo 93. Delito de colocación o venta ilícita de seguros. Comete delito de colocación o venta ilícita de seguros toda persona, nacional o extranjera, que por sí misma o a través de otras, coloque o vende seguros en territorio guatemalteco, sin estar autorizada para actuar como aseguradora en el país, independientemente de la forma jurídica de formalización, del nombre o la denominación que se le de a la negociación o transferencia del riesgo asegurable, de la instrumentación o registro contable.

El o los responsables de este delito serán sancionados con prisión de cinco (5) a diez (10) años inmutables, la cual excluye la aplicación de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal, y con una multa no menor de diez mil (10,000) ni mayor de cien mil (100,000) unidades de multa, la cual también será impuesta por el tribunal competente del orden penal.

Simultáneamente a la imposición de las sanciones antes indicadas, dicho tribunal oficiará al Registro Mercantil ordenando la cancelación de la patente de comercio de empresa individual o mercantil, según corresponda, a personas individuales o jurídicas y que se proceda a su respectiva liquidación conforme lo establece el Código de Comercio. Concluido el proceso de liquidación, de oficio el Registro Mercantil procederá a cancelar la inscripción de las empresas y sociedades sujetas a liquidación.

Artículo 94. Infracciones. Incurrirán en infracciones las aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios y ajustadores, según corresponda, cuando cometan los actos siguientes:

- a) Incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, a su ley orgánica o escritura constitutiva, reglamentos o estatutos y a órdenes administrativas o disposiciones de la Superintendencia de Bancos, así como a cualquier otra ley que le sea aplicable;
- b) Presentación de informaciones, declaraciones o documentos falsos o fraudulentos;
- c) Obstrucción o limitación a la supervisión de la Superintendencia de Bancos; y,
- d) Realicen o registren operaciones para eludir las disposiciones relativas a las reservas técnicas y al margen de solvencia.

Las aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios y ajustadores que incurran en la comisión de las infracciones enumeradas en las literales precedentes, según corresponda, serán sancionadas por el órgano supervisor, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 95. Sanciones. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior se sancionarán de la manera siguiente:

- A. A las aseguradoras o reaseguradoras:
- A.1 En la primera infracción, una sanción pecuniaria de quinientas (500) a cuarenta mil (40,000) unidades de multa de acuerdo con la gravedad de la infracción;
 - A.2 En la segunda infracción sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, una sanción igual al doble de unidades de multa impuesta en la primera infracción; y,
 - A.3 En la tercera infracción y subsiguientes sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, una sanción igual al doble de unidades de multa de la última sanción impuesta.
- B. A los intermediarios de seguros o reaseguros y ajustadores, se aplicará una sanción de cien (100) a diez mil (10,000) unidades de multa de acuerdo con la gravedad de la infracción.

La imposición de las sanciones anteriores es sin perjuicio de que el Superintendente de Bancos pueda adoptar cualquiera de las medidas preventivas que, a su juicio, sean necesarias para el reajuste de las operaciones a los límites y condiciones señalados en las disposiciones legales.

La Junta Monetaria reglamentará lo referente a la gravedad de las infracciones y al ciclo de recurrencia de las mismas, para los efectos de lo previsto en el presente artículo, así como el número de unidades de multa que serán aplicadas según la gravedad de la infracción.

Artículo 96. Pago de multas. Dictada la resolución por la Superintendencia de Bancos, por la que se impone la multa correspondiente, si la entidad afectada no interpone recurso de apelación o si habiéndolo interpuesto se declarare sin lugar, se procederá de la manera siguiente: la entidad o persona sancionada deberá pagar la multa, en el Banco de Guatemala, dentro del plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que la imponga y que esté firme, la cual constituye título ejecutivo.

De no cancelarse la multa impuesta en el plazo establecido, será cobrada por la Superintendencia de Bancos en la vía económico coactiva.

El monto de las multas impuestas por las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de esta ley será percibido por la Superintendencia de Bancos, que lo destinará para programas de capacitación en el área de seguros.

Artículo 97. Otras medidas. Los miembros del Consejo de Administración, el gerente general, gerentes, subgerentes, representantes legales, mandatarios, auditores y demás ejecutivos que resulten responsables de infracciones que afecten la situación financiera, pongan en peligro la solvencia o liquidez de sus respectivas entidades, que tiendan a ocultar información, distorsionar las cifras de los estados financieros de las entidades, o eviten que se conozcan aspectos de las mismas o que afecten intereses de terceras personas, sin perjuicio de plantear las acciones legales que correspondan, serán sancionados, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa, a requerimiento de la Superintendencia de Bancos, por el Consejo de

Administración, junta directiva, o quien haga sus veces, de la entidad de que se trate, de la manera siguiente:

- a) En la primera infracción, apercibimiento por escrito;
- b) En la segunda infracción, sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, se les inhabilitará por un (1) mes para ejercer sus funciones en la entidad;
- c) En la tercera infracción, sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, se les inhabilitará seis (6) meses para ejercer sus funciones en la entidad; y,
- d) En la cuarta infracción, sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, deberá removerlo de su cargo.

No obstante lo anterior, si la gravedad de la falta cometida lo amerita, el Superintendente de Bancos podrá requerir al consejo de administración, junta directiva, o quien haga sus veces, para que remuevan inmediatamente a las personas a que se refiere este artículo.

Sobre las sanciones impuestas, por parte del Consejo de Administración, junta directiva, o quien haga sus veces, se deberá informar a la Superintendencia de Bancos en un plazo de tres (3) días contado a partir de la notificación al sancionado.

Artículo 98. Suspensión o cancelación del registro a los intermediarios de seguros o reaseguros. La Superintendencia de Bancos suspenderá o cancelará el registro a los intermediarios de seguros o reaseguros atendiendo a la gravedad o reincidencia de la infracción, según lo establezca el reglamento respectivo, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa, cuando:

- a) Se compruebe que en la solicitud de registro de intermediario, se consignaron datos o se adjuntaron documentos falsos;
- b) Falsifique firmas o altere el contenido de las solicitudes de seguros, exámenes médicos o cualquier documento relacionado con los contratos de seguros;
- c) Ofrezca condiciones o coberturas no comprendidas en los planes y pólizas de seguros;
- d) Se identifique ante los asegurados en calidad de asegurador o haga uso de calidades o atribuciones distintas a las convenidas con las aseguradoras con las que tiene suscrito contrato de intermediación;
- e) Ceda total o parcialmente su comisión a los asegurados, contratantes o personas no registradas para actuar como intermediarios; y,
- f) Incumplan cualesquiera otras disposiciones aplicables a los intermediarios de seguros o reaseguros.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones penales y responsabilidades civiles en que hubiere incurrido.

Artículo 99. Uso indebido de nombre. Toda persona individual o jurídica que utilice en su razón social o denominación, nombre comercial o descripción de sus negocios, según

sea el caso, las palabras *seguro, reaseguro, fianza, reafianzamiento, agente o corredor de seguros, ajustador de seguros* u otras derivadas de dichos términos, así como sus equivalentes en otros idiomas, que califiquen sus actividades como de índole de seguros, reaseguros o de intermediación de dichas actividades, sin estar autorizada o registrada conforme esta Ley, será sancionada por la Superintendencia de Bancos con una multa diaria no menor de cien (100) ni mayor de quinientas (500) unidades de multa a partir de la fecha de notificación de la sanción y hasta que regularice su situación.

El Registro Mercantil deberá rechazar la inscripción de sociedades y de empresas mercantiles, que incurran en los supuestos establecidos en el párrafo anterior, en los casos en que no se acredite la autorización de la Junta Monetaria. Toda inscripción registral realizada en contravención de este artículo, deberá ser cancelada por el Registro Mercantil, de oficio o a solicitud de cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 100. Valor de las unidades de multa. El valor de cada unidad de multa será de un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en quetzales al tipo de cambio de referencia para la compra calculado por el Banco de Guatemala, vigente a la fecha de la imposición de la sanción.

TÍTULO XII CONSEJO TÉCNICO ASESOR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 101. Creación del Consejo Técnico Asesor. La Junta Monetaria deberá, según las circunstancias, crear un Consejo Técnico en materia de seguros, reaseguros y su intermediación. Su función básica será prestar toda la asesoría que la Junta Monetaria requiera para atender asuntos de su competencia en las materias mencionadas.

Lo relativo a las demás funciones del Consejo Técnico Asesor, así como los requisitos, calidades e impedimentos de sus integrantes serán reglamentados por la Junta Monetaria.

TÍTULO XIII MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 102. Recurso de apelación. Las resoluciones del Superintendente de Bancos con relación a sus funciones de vigilancia e inspección serán obligatorias pero admitirán recurso de apelación ante la Junta Monetaria.

El recurso de apelación se interpondrá dentro del plazo de diez (10) días contado a partir del día siguiente de notificación de la resolución de que se trate, y deberá presentarse por escrito ante la Superintendencia de Bancos, expresando los motivos de inconformidad, quien lo elevará dentro de los cinco (5) días siguientes de su recepción, con sus antecedentes, a la Junta Monetaria.

No son apelables las resoluciones de la Superintendencia de Bancos que cuenten con la aprobación de la Junta Monetaria, de acuerdo con la ley, ni las que la Superintendencia de Bancos emita para ejecutar resoluciones de la propia Junta Monetaria sobre casos específicos que involucren a la entidad de que se trate.

La interposición del recurso de apelación no tiene efectos suspensivos, por lo que la resolución impugnada es de cumplimiento inmediato y obligatorio, excepto lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley. La Junta Monetaria a petición de parte, podrá acordar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, en caso de que el perjuicio que le cause a la entidad apelante sea grave.

La Junta Monetaria resolverá el recurso de apelación dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la fecha en que lo haya recibido.

TÍTULO XIV CUOTAS DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103. Cuotas de inspección. Las aseguradoras y las reaseguradoras autorizadas para operar en el país, costearán los servicios de vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán aportar a ésta una cuota anual, que será calculada aplicando el uno por ciento (1%) sobre las primas netas percibidas durante el año calendario inmediato anterior. Dicha cuota no podrá ser menor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (EUA\$5,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

Para la aplicación de esta Ley, se entiende por monto de primas netas percibidas, el total de primas de seguro, de fianzas, de reaseguro y de reafianzamiento tomados, coaseguro y cofianzamiento cobradas; deducidas las devoluciones de primas. Se exceptúan las primas que las aseguradoras perciban en concepto de reaseguro y reafianzamiento de empresas nacionales.

Las entidades que inicien sus operaciones pagarán la cuota mínima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (EUA\$5,000.00) o su equivalente en moneda nacional, a partir de la fecha en que inicien operaciones.

TÍTULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I TRANSITORIAS

Artículo 104. Epígrafes. Los epígrafes de los artículos de esta ley no constituyen parte del texto para su interpretación, por lo que no tienen más valor ni función que el de facilitar la consulta.

Artículo 105. Adecuación a la presente Ley. Para efectos de la aplicación de las reservas técnicas de daños y de seguros colectivos de vida a que se refieren los artículos 42, literal e) y 43 de la presente Ley, si al entrar en vigencia la misma, las aseguradoras o reaseguradoras tienen deficiencia que resulte por el cambio de método de valuación, se ajustará dentro de un período de cuatro (4) años, aplicando cada año un mínimo de veinticinco por ciento (25%) de la diferencia establecida.

Artículo 106. Operaciones de fianzas o seguro de caución. Las empresas que al entrar en vigencia la presente Ley estén autorizadas para operar como afianzadoras adquirirán, por ministerio de esta Ley, la calidad de aseguradoras para operar el seguro de caución. Previo a operar otros ramos de seguros deberán observar lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Las aseguradoras autorizadas para operar en el país al inicio de vigencia de la presente Ley que deseen operar el seguro de caución deberán aportar el monto de capital correspondiente a dicho tipo de seguro, de conformidad con la presente Ley y su reglamentación.

A partir del inicio de vigencia de la presente Ley, toda referencia relativa al contrato de fianza o al de reafianzamiento, que se haga en la legislación general y en los contratos suscritos en el país, deberá entenderse como seguro de caución o reaseguro de caución, según corresponda, con los mismos alcances y efectos, por lo que no perderán su eficacia ni será necesaria su sustitución o ampliación.

Artículo 107. Publicación del reporte de calificadoras. La publicación del reporte emitido por las calificadoras de riesgo a que se refiere el artículo 59 de la presente Ley, deberá efectuarse a más tardar con referencia al cuarto año de vigencia de esta Ley.

Artículo 108. Reserva de terremoto, temblor o erupción volcánica. Las reservas de terremoto, temblor o erupción volcánica que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3o. del Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros, modificado por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 4-92, del Ministerio de Economía, y el Acuerdo Gubernativo 198-93, se hubieren generado previamente a la presente Ley, deberán integrarse a las reservas para riesgos catastróficos a que se refiere esta Ley y sólo podrán liberarse y utilizarse de acuerdo con lo que determine la reglamentación que emita la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 109. Del contrato de fianza y del reafianzamiento. Para la aplicación de la presente ley, deberá entenderse y aplicarse, en lo dispuesto en el Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio, Capítulo XII, Título II, artículos del 1024 al 1038, a los términos siguientes:

- a) Fianza como Seguro de Caución;
- b) Afianzadora como Aseguradora; y,
- c) Reafianzamiento como Reaseguro.

CAPÍTULO II FINALES

Artículo 110. Prescripción. Los derechos de los asegurados o beneficiarios de los contratos de seguro, prescriben en los plazos establecidos en el Código de Comercio y los valores correspondientes ingresarán a la cuenta Gobierno de la República – Fondo Común.

Artículo 111. Referencia. En cualquier disposición en la que se haga referencia al Decreto Ley Número 473 del Jefe del Gobierno de la República, a la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas o Matemáticas de las Compañías de Seguros, contenida en el Decreto Número 854 del Congreso de la República, al Decreto 403 del Congreso de la República y al Decreto Presidencial Número 470, se entenderá que se trata de la Ley de la Actividad Aseguradora contenida en el presente Decreto.

Artículo 112. Derogatorias. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

- a) Decreto Ley 473 y sus reformas.
- b) Decreto número 854 del Congreso de la República, Ley de Inversiones de Reservas Técnicas o Matemáticas de las Compañías de Seguros y sus reformas.
- c) Decreto número 403 del Congreso de la República, Ley que Crea y Reglamenta las Funciones del Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales.
- d) Decreto número 53-79 del Congreso de la República y sus reformas.
- e) Decreto número 32-90 del Congreso de la República y sus reformas.
- f) Decreto Presidencial número 470 del 22 de noviembre de 1955 y sus reformas.
- g) Decreto Ley Número 154-83 del Jefe de Estado, Cuota de Sostenimiento de la Superintendencia de Bancos a Cargo de las Compañías de Seguros y Fianzas y sus reformas.
- h) Cualquier otra disposición legal y reglamentaria que se oponga al presente Decreto.

Artículo 113. Ámbito temporal de validez de la ley. Las infracciones a las leyes derogadas en el artículo anterior, se resolverán con base en la ley vigente en la fecha en que se cometió la infracción.

Los expedientes formados y los trámites iniciados al amparo de las leyes que mediante la presente se derogan, se resolverán con base en la ley vigente a la fecha de su inicio, excepto lo referente a solicitudes de constitución de aseguradoras o reaseguradoras, las cuales se resolverán de acuerdo con lo que sobre el particular establezca la presente Ley.

Artículo 114. Ámbito Tributario. Las actividades, operaciones y sujetos a que se refiere la presente Ley, al tener incidencia impositiva, las mismas se regirán por lo dispuesto en las disposiciones tributarias aplicables.

Artículo 115. Reglamentación. La Junta Monetaria deberá emitir los reglamentos que sean necesarios para la adecuada aplicación de la presente Ley.

Artículo 116. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero de dos mil once, con excepción de los Títulos II, Constitución, Autorización, Capital y Administración de las Aseguradoras o Reaseguradoras, y IX, Regularización, Suspensión de Operaciones y Liquidación, los cuales entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

**JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE**

**CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO**

**HUGO FERNANDO GARCÍA GUDIEL
SECRETARIO**